

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: Pasa a despacho del señor juez, el presente proceso informándole que la parte ejecutada se notificó así:

-ALBERTO MANUEL PATERNINA MENDOZA a través de curador ad litem el día 25 de octubre de 2021, de conformidad con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Términos de traslado:

Se entiende notificado: 28 de octubre de 2021.

Para pagar: 29 de octubre de 2021, 2,3,4 y 5 de noviembre de 2021.

Para excepcionar: 29 de octubre de 2021, 2,3,4,5,8,9,10,11 y 12 de noviembre de 2021.

Presentación escrito de excepciones: 2 de noviembre de 2021. Puerto Boyacá, Boyacá. 10 de marzo de 2022.

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Diez (10) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

INTER. NO. 267
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: ALBERTO MANUEL PATERNINA MENDOZA
RADICADO: 1557240890022020-00079-00

De conformidad con lo establecido en el artículo No. 443 del Código General del Proceso, de las excepciones presentadas por la parte ejecutada, a través de apoderado judicial, se corre traslado a la parte ejecutante, por el término de diez (10) días para que se pronuncie sobre ellas y solicite las pruebas que pretende hacer valer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge Andrés Gaitán Castrillon
JORGE ANDRES GAITAN CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ

Por Estado No. 30
de esta fecha se notificó el auto anterior. Puerto Boyacá, Boyacá, 11 de marzo de 2021

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Paso a Despacho del señor juez la presente solicitud de juicio mortuario, informándole que la parte oponente allegó memorial dando respuesta al auto de fecha 14 de febrero de 2022. Sírvasse proveer. Puerto Boyacá, Boyacá, 10 de marzo de 2022.

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ

Diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 266
Proceso: Sucesión Intestada
Causante: Armando Córdoba Bejarano
Solicitante: German Harvey Cordoba Vargas
Radicado: 155724089002202100122-00

Vista la constancia secretarial, dentro del proceso de sucesión del causante **ARMANDO CÓRDOBA BEJARANO**, promovida por el señor **GERMAN HARVEY CÓRDOBA VARGAS**, previo a decidir sobre la oposición se ordena agregar al expediente los documentos allegados por la oponente GLORIA MARIA LLOREDA CAMACHO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma]
JORGE ANDRES GAITAN CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO
PROMISCO MUNICIPAL DE
PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ**

Por Estado No. 30
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Puerto Boyacá, Boyacá, 11
de marzo de 2022.

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo, para resolver en torno al recurso interpuesto por la parte demandante frente al auto de fecha 1º de febrero de 2022, por medio del cual se rechazó la demanda. Sírvase disponer, Puerto Boyacá, Boyacá, 10 de marzo de 2022.

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ

Diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO NO. 254
PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
CAUSANTE: ALBAERTO PALACIO SÁNCHEZ
SOLICITANTE: EMILSE PALACIO RÍOS y otros
RADICADO: 15572408900202100294-00

OBJETO DE LA DECISIÓN

Visto el informe secretarial que antecede, dentro del presente trámite sucesoral promovido por **EMILSE PALACIO RÍOS** y **MARIA ESPERANZA ROJAS GONZÁLEZ**, procede este Despacho a decidir sobre el recurso de reposición interpuesto por la parte actora frente al auto interlocutorio No. 113 datado el 1º de febrero de 2022 por medio del cual se rechazó la demanda.

ANTECEDENTES

- Mediante auto No. 29 de fecha 18 de enero de 2022 se inadmitió la presente solicitud de sucesión advirtiendo los siguientes errores:

a) *Teniendo en cuenta que uno de los herederos se encuentra fallecido, deberá ajustar la demanda (hechos y pretensiones) al tenor del artículo 87 del CGP, esto es, indicar si ya se inició proceso de sucesión o no sobre del De Cujus.*

b) *Para efectos de determinar, entre otras cosas, la competencia del asunto, deberá arrimarse el avalúo catastral del predio objeto del proceso y del de mayor extensión anunciado, ACTUALIZADOS.*

- Dentro del término legalmente oportuno, la parte interesada subsanó la demanda.

- Mediante auto de fecha 1º de febrero de 2022 se rechazó la demanda, considerando este despacho existía una indebida subsanación por parte del interesado.

- Mediante memorial allegado el 7 de febrero de 2022 la parte actora interpuso recurso de reposición frente al auto antes referenciado.

RAZONES DEL RECURSO

Alega el recurrente que con el fin de subsanar el punto b del auto que inadmitió la demanda, se solicitó tener en cuenta la factura de impuesto predial emanado de la

Secretaría de Hacienda Municipal de Puerto Boyacá, datado del año 2021, en la suma de \$7.494.000.

Consideró que este despacho judicial omitió en resolver acerca de la petición de revisar este documento, el cual conforme a la libertad probatoria sirve para probar el mentado avalúo requerido por el despacho.

Por lo anterior, solicitó reponer el auto confutado y en su lugar, continuar con el trámite del proceso.

CONSIDERACIONES

Procede este Despacho a realizar las siguientes consideraciones en torno al recurso de autos y para ello se hace necesario establecer los siguientes aspectos conceptuales.

De conformidad con el **numeral 5º del artículo 26 del CGP**, la determinación de la cuantía en los procesos de sucesión, se determinará por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.

En primer lugar se debe indicar que al tenor del artículo 8 de la resolución 0070 de 2011 del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, el avalúo catastral se define como *"la determinación del valor de los predios, obtenido mediante investigación y análisis estadístico del mercado inmobiliario. El avalúo catastral de cada predio se determinará por la adición de los avalúos parciales practicados independientemente para los terrenos y para las edificaciones en el comprendido"*, el cual lo expide la autoridad competente para ello, en este caso el IGAC.

Por lo anterior, no es de recibo la afirmación que expone el demandante al señalar que cuenta con libertad probatoria para demostrar el avalúo requerido en este tipo de trámites.

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional, en su sentencia C-029 de 1995, enmarca con total claridad la Finalidad del Derecho Procesal, El Derecho Sustancial, los cuales, esta Dependencia judicial considera pertinentes mencionar:

"(...)

a. Derecho Procesal-Finalidad: *La finalidad del derecho procesal en general, y de los procesos en particular, es la realización de los derechos que en abstracto reconoce como derecho objetivo, realización que supone la solución de los conflictos.*

b. Derecho Sustancial: *Cuando se habla de derecho sustancial o material, se piensa, por ejemplo, en el derecho civil o en el derecho penal, por oposición al derecho procesal, derecho formal o adjetivo. Estas denominaciones significan que el derecho sustancial consagra en abstracto los derechos, mientras que el derecho formal o adjetivo establece la forma de la actividad jurisdiccional cuya finalidad es la realización de tales derechos.(...)"*

De las anotaciones previas y toda vez que la constitucionalización del derecho privado ha sido un proceso de intervención de los derechos fundamentales en escenarios que tradicionalmente pretenden escudar con fuerza el principio de la autonomía de la voluntad y de la recta impartición de justicia, ha tenido como resultado la recomposición

de las fuentes del derecho, el ajuste de las estrategias para su interpretación y el nacimiento de nuevas formas de litigio.

Así pues que resulta pertinente para este judicial resaltar el principio de la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal:

PRINCIPIO DE PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL: el artículo 228 de la Constitución Política de Colombia, reza:

*"Artículo 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y **en ellas prevalecerá el derecho sustancial**. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo."* (Subraya y negrilla propias)

De la anterior norma transcrita se coligen varios presupuestos a saber:

1. El procedimiento y las formas procesales no son un fin en sí mismo, sino el camino para hacer efectivo el derecho material.
2. Las formas procesales no pueden impedir la recta, pronta y cumplida administración de justicia.
3. El derecho sustancial prevalece sobre lo adjetivo, formal o accidental, a cuya vigencia y efectividad debe dirigirse toda la actividad judicial.
4. No pueden tener consecuencias adversas para el procedimiento –invalidez de lo actuado– la simple violación de formalismos o las irregularidades sin importancia o trascendencia sustancial.
5. Únicamente cuando la violación normativa afecta los intereses, derechos o garantías de alguna de las partes o intervinientes, procede la declaratoria de nulidad del respectivo acto o diligencia.
6. El derecho adjetivo en un proceso judicial regido por este principio, se torna accidental y con este prisma se debe elaborar la teoría general de la ineficacia o nulidad de los actos procesales.

Ahora bien, descendiendo al caso objeto de estudio, evidencia esta judicial que, si bien es cierto, el auto que rechazó la demanda fue realizado en debida forma y con observancia de la ley procesal, no puede desconocer la prevalencia de la ley sustancial sobre la formal, pues como ya se esbozó en líneas precedentes, el procedimiento es una forma para llegar a la jurisdicción, esto en la búsqueda del reconocimiento de unos derechos; por lo que el despacho tomará como avalúo catastral el aportado con la factura de la predial fechado 2021.

Visto lo anterior y en desarrollo del pluricitado principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el derecho adjetivo o formal expuesto por la H. Corte Constitucional en la Sentencia C-193 de 2016, este despacho se dispone reponer el auto interlocutorio de fecha 1 de febrero de 2022, mediante el cual se rechazó la demanda.

RECURSO DE APELACIÓN

Como el auto se repondrá, no se estudiará la apelación invocada.

De otro lado, se encuentra a Despacho la presente solicitud de sucesión del causante **ALBERTO PALACIO SÁNCHEZ**, promovida por **EMILSE PALACIO RÍOS** y **MARIA ESPERANZA ROJAS GONZÁLES**. Del escrito incoativo, del último domicilio y asiento principal de los negocios del causante al momento de su fallecimiento, y el cumplimiento

de los requisitos de los artículos 488 y siguientes del Código General del Proceso, deduce el Juzgado que es competente para adelantar el trámite sucesoral, por lo que es procedente admitirla.

Previo a oficiar, según lo ordenado en el artículo 490 del Código General del Proceso, **a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN–, deberán los interesados informar si los causantes ostentan la calidad de asalariados o pensionados, para lo cual allegara, según sea el caso el caso, los certificados de ingresos y retenciones de los últimos cinco años o constancia de la entidad competente donde conste el monto y fecha de inicio de la pensión Y ALLEGAR EN ESCRITO APARTE COPIA DE LOS INVENATRIOS Y AVALÚOS.**

Finalmente, respecto de la solicitud de medidas cautelares, se requiere a la parte actora a fin de que allegue al despacho certificado de tradición del inmueble objeto de la medida cautelar, actualizado, con vigencia no inferior a 30 días y señale los linderos que en la actualidad cuenta el bien; por cuanto, el embargo de la posesión se perfecciona con el secuestro.

Respecto de la medida de embargo del seguro SOAT, se requiere para que allegue certificado actualizado expedido por la aseguradora, de que el monto a embargar si se encuentra en cabeza del causante.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR ABIERTO Y RADICADO en este Juzgado el proceso de **SUCESIÓN INTESTADA** de mínima cuantía del causante **ALBERTO PALACIO SÁNCHEZ** quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía 63.471.608.

SEGUNDO: DAR a la presente demanda el trámite de que tratan los artículos 490 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER como interesadas en la masa sucesoral a **EMILSE PALACIO RÍOS** en su calidad de hija del causante y **MARIA ESPERANZA ROJAS GONZÁLEZ** en calidad de heredera en representación del señor **EDGAR ALBERTO PALACIO ROJAS** (hijo del causante fallecido). Quienes presentaron pruebas acreditando la calidad en la que actúan.

CUARTO: DECRETAR EL EMPLAZAMIENTO de todas las personas que se consideren con derecho a intervenir en el proceso, de conformidad con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: DECRETAR la elaboración de los inventarios y avalúos de los bienes de los causantes.

SEXTO: REQUERIR a los interesados informar si el causante ostenta la calidad de asalariados o pensionados, para lo cual allegara, según sea el caso el caso, los certificados de ingresos y retenciones de los últimos cinco años o constancia de la entidad competente donde conste el monto y fecha de inicio de la pensión Y **ALLEGAR EN ESCRITO APARTE COPIA DE LOS INVENATRIOS Y AVALÚOS.**

SÉPTIMO: OFICIAR a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN–, informando sobre la existencia de la presente sucesión intestada del causante **ALBERTO**

PALACIO SÁNCHEZ quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía 63.471.608 a efectos del artículo 490 del CGP.

OCTAVO: REQUERIR a la parte demandante para notifique a los herederos del causante. Lo anterior, en un término de treinta (30) días, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda, de conformidad con el artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


JORGE ANDRES GAITAN CASTRILLON
JUEZ

JUEGADO SEGUNDO PROMISCUO
MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ

Por Estado No. 30
de esta fecha se notificó el auto anterior.
Puerto Boyacá, Boyacá, 11 de marzo de 2022.


DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ

Diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

OFICIO NÚMERO: 297/2021-00294

Señores

**DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
MANIZALES, CALDAS**

AUTO NO. 254
PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
CAUSANTE: ALBERTO PALACIO SÁNCHEZ
SOLICITANTE: EMILSE PALACIO RÍOS y otros
RADICADO: 15572408900202100294-00

CAUSANTE: ALBERTO PALACIO SÁNCHEZ quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía 63.471.608, fallecido el día 27 de febrero de 202.

Con el respecto de siempre, en cumplimiento al auto proferido el día 10 de marzo de 2022 se dispuso lo siguiente:

"SÉPTIMO: OFICIAR a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN-, informando sobre la existencia de la presente sucesión intestada del causante **ALBERTO PALACIO SÁNCHEZ** quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía 63.471.608 a efectos del artículo 490 del CGP."

A fin de que informe si el causante posee deudas fiscales con dicha entidad y de informarle sobre la existencia del presente proceso de juicio mortuario.

La anterior comunicación se expide de conformidad a lo dispuesto en el artículo 490 del Código General del Proceso.

Cordialmente,

**DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ

E M P L A Z A A:

A todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el proceso de sucesión de las personas que más adelante se identifican como causantes, a fin de que comparezcan a este Despacho, a hacerlo valer.

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
CAUSANTE: ALBERTO PALACIO SÁNCHEZ
C.C.: 63.471.608
FECHA DECESO: 27 DE FEBRERO DE 2020
SOLICITANTE: EMILSE PALACIO RÍOS
C.C.: 63.471.608
MARIA ESPERANZA ROJAS GONZÁLEZ **HEREDERA EN**
representación del señor EDGAR ALBERTO PALACIO ROJAS (hijo del causante
fallecido)
C.C.: 38.858.938
APERTURA: 10 DE MARZO DE 2022
RADICADO: 15572408900202100294-00

De conformidad con el artículo 108 y 490 del Código General del Proceso, se ordena el emplazamiento de todas las personas que se consideren con derecho a intervenir en el proceso

Atentamente,

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo, para resolver en torno al recurso interpuesto por la parte demandante frente al auto de fecha 3 de febrero de 2022, por medio del cual se rechazó la demanda. Sírvasse disponer, Puerto Boyacá, Boyacá, 10 de marzo de 2022.

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ

Diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 260
Proceso: Verbal Sumario – Acción Publiciana
Demandante: Emilse Palacio Ríos
Demandado: María Clemencia Gil y Daniela Reyes
Radicado: 155724089002202100298-00

OBJETO DE LA DECISIÓN

Visto el informe secretarial que antecede, dentro del presente proceso Verbal Sumario – Acción Publiciana promovido por **EMILSE PALACIO RÍOS** en contra de **MARIA CLEMENCIA GIL** y **DANIELA REYES**, procede este Despacho a decidir sobre el recurso de reposición interpuesto por la parte actora frente al auto interlocutorio No. 118 de fecha 3 de febrero de 2022 por medio del cual se rechazó la demanda.

ANTECEDENTES

- Mediante auto No. 25 de fecha 18 de enero de 2022 se inadmitió la presente demanda advirtiendo los siguientes errores:

“

- a) *Para efectos de determinar, entre otras cosas, la competencia del asunto, deberá arrimarse el avalúo catastral del predio objeto del proceso y del de mayor extensión anunciado.*
- b) *La medida cautelar solicitada no es propia de los procesos declarativos, por lo tanto le incumbirá a la parte actora agotar el requisito de procedibilidad señalado en el artículo 35 de la ley 640 de 2001.*

“En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas. En los asuntos civiles y de familia podrá cumplirse el requisito de procedibilidad mediante la conciliación en equidad”.

- c) *Teniendo en cuenta que el justo título se encuentra en cabeza del señor ALBERTO PALACIO SÁNCHEZ quien se encuentra fallecido desde según registro civil de defunción que obra en el plenario, deberá ajustar la demanda (hechos y pretensiones) al tenor del artículo 87 del CGP, esto es, indicar si ya se inició proceso de sucesión o no sobre del De Cujus; si el bien objeto del proceso fue inventariado en la sucesión del causante, que falte al demandante adelantar el proceso, sino se estaría incurriendo en una falta de legitimación por activa, por cuanto tendría que demandar en beneficio de toda la comunidad y no para sí mismo.*
- d) *Según lo establece el artículo 83 del CGP, “las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás*

circunstancias que los identifiquen...”; sin embargo, la parte demandante no cumplió con la carga de identificar plenamente el bien objeto del proceso incoado, por cuanto:

- a. El Despacho no puede convalidar los linderos señalados en la demanda, pues allí se hace referencia a unos puntos que posiblemente existieron, empero no garantizan que sean los que en la actualidad definen el predio solicitado, máxime que en dicha transcripción no se establece con qué predios está lindando (plenamente identificados por su nomenclatura, matrículas inmobiliarias y demás), ni tampoco la extensión de cada uno de ellos, lo que haría inviable una identificación en el momento de efectuar la inspección judicial al bien; aunado a ello, según se desprende de los hechos narrados, el predio objeto del proceso pertenece a uno de mayor extensión, por lo cual deberá identificar uno y otro.”*

- Dentro del término legalmente oportuno, la parte interesada subsanó la demanda.
- Mediante auto de fecha 3 de febrero de 2022 se rechazó la demanda, considerando este despacho existía una indebida subsanación por parte del interesado.
- Mediante memorial allegado el 9 de febrero de 2022 la parte actora interpuso recurso de reposición frente al auto antes referenciado.

RAZONES DEL RECURSO

Alega el recurrente que con el fin de subsanar el punto b del auto que inadmitió la demanda, se solicitó tener en cuenta la factura de impuesto predial emanado de la Secretaría de Hacienda Municipal de Puerto Boyacá, datado del año 2021, en la suma de \$7.494.000.

Consideró que este despacho judicial omitió en resolver acerca de la petición de revisar este documento, el cual conforme a la libertad probatoria sirve para probar el mentado avalúo requerido por el despacho.

Respecto del segundo punto el actor precisó que el artículo 590 del CGP no le impone al petente la obligación de desarrollar o justificar los puntos de, la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho, la apariencia de buen derecho, la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida.

En lo que atañe a los puntos 4 y 4.1, indicó que con la finalidad de determinar las características generales del inmueble objeto del presente asunto, solicitó oficiar al IGAC Regional Boyacá, a fin de que se allegue plano predial del predio identificado con la ficha catastral 15-572-00-01-00010723-000.

Por lo anterior, solicitó reponer el auto confutado y en su lugar, continuar con el trámite del proceso.

CONSIDERACIONES

Procede este Despacho a realizar las siguientes consideraciones en torno al recurso de autos y para ello se hace necesario establecer los siguientes aspectos conceptuales.

De conformidad con el numeral 3º del artículo 26 del CGP, la determinación de la cuantía en los *"procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos."*

Alega el actor que el mismo solo es aportado por el titular del bien, situación que no corresponde a la realidad por cuanto los avalúos catastrales son documentos públicos expedidos por la autoridad competente Agustín Codazzi.

En primer lugar se debe indicar que al tenor del artículo 8 de la resolución 0070 de 2011 del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, el avalúo catastral se define como *"la determinación del valor de los predios, obtenido mediante investigación y análisis estadístico del mercado inmobiliario. El avalúo catastral de cada predio se determinará por la adición de los avalúos parciales practicados independientemente para los terrenos y para las edificaciones en el comprendido"*, el cual lo expide la autoridad competente para ello, en este caso el IGAC.

Por lo anterior, no es de recibo la afirmación que expone el demandante al señalar que cuenta con libertad probatoria para demostrar el avalúo requerido en este tipo de trámites.

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional, en su sentencia C-029 de 1995, enmarca con total claridad la Finalidad del Derecho Procesal, El Derecho Sustancial, los cuales, esta Dependencia judicial considera pertinentes mencionar:

"(...)

a. Derecho Procesal-Finalidad: *La finalidad del derecho procesal en general, y de los procesos en particular, es la realización de los derechos que en abstracto reconoce como derecho objetivo, realización que supone la solución de los conflictos.*

b. Derecho Sustancial: *Cuando se habla de derecho sustancial o material, se piensa, por ejemplo, en el derecho civil o en el derecho penal, por oposición al derecho procesal, derecho formal o adjetivo. Estas denominaciones significan que el derecho sustancial consagra en abstracto los derechos, mientras que el derecho formal o adjetivo establece la forma de la actividad jurisdiccional cuya finalidad es la realización de tales derechos.(...)"*

De las anotaciones previas y toda vez que la constitucionalización del derecho privado ha sido un proceso de intervención de los derechos fundamentales en escenarios que tradicionalmente pretenden escudar con fuerza el principio de la autonomía de la voluntad y de la recta impartición de justicia, ha tenido como resultado la recomposición de las fuentes del derecho, el ajuste de las estrategias para su interpretación y el nacimiento de nuevas formas de litigio.

Así pues que resulta pertinente para este judicial resaltar el principio de la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal:

PRINCIPIO DE PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL: el artículo 228 de la Constitución Política de Colombia, reza:

*"Artículo 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y **en ellas prevalecerá el derecho sustancial**. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo."* (Subraya y negrilla propias)

De la anterior norma transcrita se coligen varios presupuestos a saber:

1. El procedimiento y las formas procesales no son un fin en sí mismo, sino el camino para hacer efectivo el derecho material.

2. Las formas procesales no pueden impedir la recta, pronta y cumplida administración de justicia.
3. El derecho sustancial prevalece sobre lo adjetivo, formal o accidental, a cuya vigencia y efectividad debe dirigirse toda la actividad judicial.
4. No pueden tener consecuencias adversas para el procedimiento –invalidez de lo actuado- la simple violación de formalismos o las irregularidades sin importancia o trascendencia sustancial.
5. Únicamente cuando la violación normativa afecta los intereses, derechos o garantías de alguna de las partes o intervinientes, procede la declaratoria de nulidad del respectivo acto o diligencia.
6. El derecho adjetivo en un proceso judicial regido por este principio, se torna accidental y con este prisma se debe elaborar la teoría general de la ineficacia o nulidad de los actos procesales.

Ahora bien, descendiendo al caso objeto de estudio, evidencia esta judicial que, si bien es cierto, el auto que rechazó la demanda fue realizado en debida forma y con observancia de la ley procesal, no puede desconocer la prevalencia de la ley sustancial sobre la formal, pues como ya se esbozó en líneas precedentes, el procedimiento es una forma para llegar a la jurisdicción, esto en la búsqueda del reconocimiento de unos derechos; por lo que el despacho tomará como avalúo catastral el aportado con la factura de la predial fechado 2021.

Visto lo anterior y en desarrollo del pluricitado principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el derecho adjetivo o formal expuesto por la H. Corte Constitucional en la Sentencia C-193 de 2016, este despacho se dispone reponer el auto interlocutorio No. 118 de fecha 3 de febrero de 2022, mediante el cual se rechazó la demanda.

RECURSO DE APELACIÓN

Como el auto se repondrá, no se estudiará la apelación invocada.

De otro lado, procede el juzgado a decidir lo pertinente dentro de la presente demanda **VERBAL SUMARIO – ACCIÓN PUBLICIANA-** promovida por **EMILSE PALACIO RÍOS** a través de apoderado judicial contra **MARIA CLEMENCIA GIL** y **DANIELA REYES**.

CONSIDERACIONES

1. Una vez examinada la anterior Demanda, se observa que está viene ajustada a derecho y por ende con el lleno de los requisitos legales.

Del estudio del libelo introductor y sus anexos, se deduce:

- a)** La demanda reúne los requisitos señalados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso.
- b)** En razón a la naturaleza del asunto y al domicilio del demandante, este Despacho es competente para conocer de la presente acción (artículo 18, numeral 6 del C.G. del P.).
- c)** El traslado a la parte demandada será por el término de **DIEZ (10)** días y en la forma indicada por el Art. 390 ibídem.
- d)** La notificación de la parte demandada, se realizará de conformidad con el artículo 806 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 291 del CGP y ss .

- e) Respecto de las medidas cautelares, no se decretará la medida cautelar innominada, por cuanto el artículo 590 del CGP, prevé este tipo de medidas como aquellas que el juez decreta con el fin de evitar que las posibles condenas que se impongan en la sentencia se tornen iusorios; no obstante lo anterior, el muy calro este numeral en señalar que el juez apreciará las existencia de la amenaza o la vulneración del derecho, la apriencia de buen derecho, la necesidad, efectividad, y proporcionalidad de la medida; significando ello, que es carga del demandante o de quien solicita la cautela, argumentar dicha petición, por lo que se espera se argumente la misma adecuadamente, aportando elementos de juicio que ofrzcan el humo de buen derecho a las pretensiones de la demanda, lo que significa una mayor actividad probatoria y argumentativa de la parte.
- f) La presente demanda se tramitará por el procedimiento Verbal Sumario de conformidad en los artículos 390 y ss. Del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá,**

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 3 de febrero de 2022, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda **VERBAL SUMARIA ACCIONA PÚBLICIANA** promovida por **EMILSE PALACIO RÍOS** a través de apoderado judicial contra **MARIA CLEMENCIA GIL** y **DANIELA REYES**.

TERCERO: DAR al proceso el trámite **VERBAL SUMARIO** previsto en los art. 390y ss. del C. G. del P.

CUARTO: CORRER traslado de la presente demandada a la parte demandada por el término de diez (10) días.

QUINTO: NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso y el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante para que logre la notificación de la demanda, en un término de treinta (30) días, so pena de decretar el desistimiento tácito de la medida, de conformidad con el artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE ANDRES GAITAN CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Por Estado No. 30
de esta fecha se notificó el auto anterior.
Puerto Boyacá, Boyacá, 11 de marzo de 2021

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A despacho de la señora Juez la presente solicitud de interrogatorio de parte, con solicitud de fijar nueva fecha para el mismo, toda vez que se incurrió en un error de nombre del absolvente. Sírvasse proveer. Puerto Boyacá, Boyacá, 10 de marzo de 2022.


DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 58
Proceso: Interrogatorio de Parte
Solicitante: Sebastián Herrera Torres
Absolvente: Víctor Manuel Silva González
Radicado: 155724089002202200009-00

Visto el informe secretarial que antecede, y respecto de la solicitud de pruebas anticipadas presentada, tenemos que el artículo 184 del Código General del Proceso dispone lo siguiente, respecto al interrogatorio de parte, este despacho procede a fijar **NUEVA FECHA** para la presente solicitud de prueba extraproceso, instada por el señor **SEBASTIAN HERRERA TORRES** que deberá absolver el señor **VÍCTOR MANUEL SILVA GONZÁLEZ**.

Se señala como fecha para llevar a cabo la diligencia, el próximo, **CINCO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS TRES DE LA TARDE (3:00 p.m.)**.

Se ordena **NOTIFICAR** al absolvente el contenido de este auto en forma personal, de acuerdo con el artículo 8º y ss del Decreto 806 de 2020 y el artículo 291 y SS del CGP. Se insta a la parte interesada para que procure la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE
PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ**

Por Estado No. 30
de esta fecha se notificó el auto anterior. Puerto
Boyacá, Boyacá, 11 de marzo de 2022..


DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA